



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-110.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 8 de marzo de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. Sostiene el inconforme, en síntesis, que al interior del proceso ejecutivo no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por lo que debía rechazarse de plano la demanda.

Agregó que, el título allegado como soporte de la ejecución no es claro, en la medida que, no se allegó documento alguno que permita advertir con claridad las sumas reclamadas, los números de crédito, las fechas de apertura de las obligaciones, el tipo de crédito, así como tampoco los requerimientos previos efectuados al demandado para el cobro de las sumas pretendidas.

2. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

En el propósito de resolver el recurso de reposición en alusión, se avizora de entrada su improsperidad por una multiplicidad de razones que se expondrán a continuación:

El inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio

de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Resaltado por el Despacho).

3. Obsérvese que, frente al reproche inicial señalado por el recurrente, esto es, no haberse agotado el requisito de procedibilidad, baste precisar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 señala que, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (Negrilla y subrayado del despacho).

En este orden, se verifica que, junto con los procesos de expropiación y división, los **procesos ejecutivos**, los liquidatorios y los arbitrales, están exonerados de ese requisito de procedibilidad, razón por la cual no era viable inadmitir ni rechazar la demanda, máxime si se considera que, por mandato del numeral 6° del artículo 372 del Código General, las partes desde el inicio de la audiencia allí establecida y en cualquier etapa de ellas podrán conciliar sus diferencias.

4. Ahora bien, con respecto al segundo de los argumentos presentados por el apoderado del extremo pasivo, se hace necesario indicar, delantadamente, que la inconformidad que alega no tiene vocación de prosperidad, pues al analizar la información que contiene el documento báculo de la acción, el Juzgado advierte que, contrario a lo que expone la censura, aquél tiene el talante de prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 procesal, en la medida que se exhibió como documento que funda las pretensiones un pagaré que, en los términos del precepto citado y de los artículos 621 y 709 del C. de Co., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles; sin que sea suficiente para restarle certeza a los mismos, la sola manifestación del deudor de que su diligenciamiento fue caprichoso y carecen de las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo.

Obsérvese que, frente al reproche señalado por el recurrente, en el documento fuente de recaudo se consignó expresamente que el ejecutado se obligó a pagar incondicionalmente, solidaria e indivisiblemente, la suma de dinero consignada en el instrumento, con lo cual, queda al descubierto, en sentido adverso a lo alegado por la pasiva, que el pagaré reúne los requisitos establecidos por el legislador para la ejecución intentada, como quiera que en él se encuentran consagradas las exigencias previstas en el artículo 709 ya referenciado, y corresponden a: i) "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero"; ii) "El nombre de la persona a quien deba hacerse el

pago”; iii) “La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y”, iv) “La forma de vencimiento”.

5. En ese contexto, como lo que se verifica del cartular es una obligación debidamente determinada, especificada y patente en el título, sin que haya que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia, que sus elementos, es decir su objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, no existiendo duda sobre quién es el deudor, la fecha de vencimiento de la obligación, y cuánto se debe, no hay lugar sino a mantener la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone**:

Primero. MANTENER incólume el auto del 8 de marzo de 2021 (PDF0003).

Segundo. Aunque se observa que a PDF0005 del expediente se formularon excepciones de mérito, el 13 de agosto de 2021, por Secretaría **contrólese** el plazo que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones, en los términos del inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 036 Hoy 30-03-2022 La Secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--